

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 30 de junio de 2022

### Radicado No. 2022-00270-00

Se procede a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo conforme se solicitó en la demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio, requieren de la existencia de *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por su parte, el canon 426 *ibidem*, frente a la ejecución por obligación de dar o hacer, dispone su procedencia sobre especies muebles o bienes de género distinto de dinero.

Ahora, la demanda va encaminada a obtener *“cumplir con la obligación de hacer, consistente sanear efectivamente el inmueble venido a la señora María Helena Vargas Matéus, consiguiendo el levantamiento del embargo del mismo dentro del proceso 2012-00239 que cursa ante el Juzgado Civil Municipal de Funza”*, lo cual conlleva a que el documento allegado como título no sea exigible.

Véase que la pretensión de la presente demanda ejecutiva va enfocada en obtener el levantamiento de una medida cautelar decretada en un proceso que cursa en un estrado de categoría municipal, por lo tanto, la ejecución no está autorizada conforme al artículo 426 del Estatuto Procesal Vigente; en otras palabras, del libelo introductor se desprende que lo pretendido no es la

satisfacción de una obligación de hacer soportado con un título ejecutivo, pues para ello, existen mecanismos distintos para su decreto, para cuyo cumplimiento el legislador no autorizó que el cauce sea precisamente el proceso ejecutivo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que uno de los atributos para la ejecución de un título ejecutivo es que sean exigibles conforme dispone el canon 422 del C. G. del P., circunstancia que no se vislumbra conforme se indicó en líneas atrás, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, se dispone:

**Primero: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

**Segundo: ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, por la misma vía virtual que los presentó, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Dejar, por secretaria, las constancias de su entrega.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**